

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abonos en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD DEL CRÉDITO COMERCIAL DE CADIZ.

TITULO PRIMERO.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.º Las acciones se designarán por el número que corresponda á cada una desde el 1 al 6000; la primera emision se distinguirá por serie 1.ª, y en el caso previsto en el artículo 10 de los Estatutos, llevarán las que se emitan sucesivamente la designacion de serie 2.ª, 3.ª etc., contando desde el número 2001 hasta el último la nueva emision.

Art. 2.º Los accionistas recibirán para su resguardo los ejemplares de las acciones que les correspondan, firmadas por el Director, el Presidente del Consejo de administracion y el Secretario de la compañía, iguales á los que deberán quedar en el talon del libro matriz. El Consejo aprobará la redaccion y forma de las acciones.

Art. 3.º Si ocurriese el fallecimiento de algun accionista que en lugar de las acciones conserve el resguardo nominativo de que habla el art. 12 de los Estatutos, sus herederos ó albaceas, presentarán al Director de la compañía los nombres de las personas á quienes deba pasar la propiedad de las acciones, acompañando la justificacion de su derecho. En el caso de que la trasmision tenga lugar por sentencia judicial, se exigirá un testimonio auténtico de ella que se archivará en la compañía.

Art. 4.º Los acreedores y herederos de un accionista, no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente de su administracion, debiendo para ejercitar su derecho, conformarse y atenerse á los in-

ventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conforme con los Estatutos.

Quando por mandado judicial se retuviere el importe de dividendos vencidos pertenecientes á uno ó mas accionistas, quedarán aquellos depositados en el establecimiento hasta que cese la interdiccion.

Art. 5.º Si algun accionista justificara suficientemente el extravio, inutilizacion ó sustraccion de un resguardo nominativo, se renovará este y se le entregará otro por duplicado.

Art. 6.º Las acciones de la compañía podrán ser embargadas con arreglo á las leyes como una propiedad cualquiera.

TITULO II.

De las juntas generales.

Art. 7.º La convocatoria para las juntas generales se anunciará por medio de los periódicos y Boletín Oficial de la provincia con un mes de anticipacion. El Secretario de la compañía formará una lista de los accionistas que tengan derecho de asistencia con arreglo á los Estatutos, y entregará á los que comprenda una cédula, sin la presentacion de la cual no podrán ser admitidos en la junta general.

Art. 8.º Ocho dias antes de la sesion de la junta general, los sujetos que con arreglo al art. 23 de los Estatutos deban representar á otros, entregarán en la Secretaría la autorizacion que tuviesen para ello, y del nombre de los apoderados, se tomará una nota en la lista de que habla el artículo anterior.

Art. 9.º Durante las juntas generales ordinarias, estarán sobre la mesa la lista de los accionistas con derecho de asistencia; otra lista que formará el Secretario de los accionistas elegibles para el cargo de Consejero; el balance de las operaciones de la compañía y los estados de inventarios y existencias que se hayan formado para conocimiento de la junta, así como la Memoria que debe redactar el Consejo de administracion con arreglo al párrafo octavo del art. 34 de los Estatutos y la lista de los asuntos que el mismo deba someter á la junta general para su deliberacion, y sobre cuyos particulares, podrán únicamente deliberar los accionistas.

Art. 10. Media hora despues de la fijada para la celebracion de la junta general de accionistas, se abrirá la sesion, si los individuos son poseedores de la sexta parte de las acciones emitidas de la Compañía: en caso contrario, se designarán por el Presidente el dia y hora en que haya de celebrarse la junta general, y en él tendrá lugar esta irremisiblemente, cualquiera

que sea el número de socios que asistan y las acciones que representen, no pudiendo señalarse plazo mayor de 10 dias para la nueva reunion.

Art. 11. El Presidente abrirá la sesion despues de trascurrida media hora, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas con derecho de asistencia; la de los elegibles; el acta de la sesion anterior, y los documentos que previene el artículo 9.º de este reglamento.

Art. 12. El Presidente cuidará de conceder la palabra; procurar que no se escedan en el uso de ella los accionistas con digresiones, personalidades ó faltas de otra especie, y de que se guarde la debida compostura y orden.

Art. 13. En cada uno de los puntos que se sometan á la discusion, solo podrán hablar dos personas en pró y dos en contra, sin contar el Director é individuos del Consejo de administracion, cuando como tales den esplicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 14. El Secretario, durante la sesion, formará la lista de los accionistas presentes, la que constará al margen del acta que ha de redactar. Esta contendrá los acuerdos de la junta; estará autorizada por el Presidente y la mesa, y el libro en que se estienda se pondrá de manifiesto á los accionistas en las juntas generales que se celebren.

Art. 15. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento: concluida la votacion secreta, el Secretario, auxiliado de dos escrutadores, que lo serán los dos mayores accionistas presentes, y si estos lo reusaren, entrarán á desempeñar el cargo en el orden de la lista entre los que concurren, harán el escrutinio, cuyo resultado señalarán aquellos en un papel que rubricarán.

Art. 16. Verificado el escrutinio, se estará á lo que resulte votado por la mayoría absoluta de los accionistas que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 17. Quando en la votacion de personas no resulte mayoría, se repetirá aquella entre los dos que hayan tenido mas votos, quedando elegido el que reuna mas número de ellos; en caso de empate, será elegido el que tenga mas acciones; y si tuviesen las mismas, el de mayor edad.

Art. 18. Se repetirá la votacion siempre que en el escrutinio hubiese habido alguna irregularidad.

Art. 19. No podrán discutirse en la junta general de accionistas mas proposiciones que las que presente el Consejo de administracion ó las que le hayan sido entregadas á este con cinco dias de anti-

cipacion á lo menos del señalado para la reunion de la junta, y autorizadas con la firma de cinco accionistas con voto.

Art. 20. Las juntas extraordinarias se anunciarán con la mayor anticipacion posible por los mismos medios que las ordinarias, espresándose en los anuncios el objeto para que se convocan.

El depósito de las acciones exigido en el párrafo segundo del art. 22 de los estatutos para poder concurrir á las juntas generales y votar en ellas, podrá verificarse cuando esta sea extraordinaria, durante la primera mitad del plazo de la convocatoria para la misma.

Art. 21. El orden de la sesion, votaciones y demas formalidades en las juntas extraordinarias será igual al de las ordinarias, y no se tratará en ellas de otro asunto ó asuntos que aquel ó aquellos para que se hubiesen convocado.

Art. 22. Durante los 10 dias que precedan á la reunion de la junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad, inventario y balances de la Compañía.

TITULO III.

Del Consejo de administracion.

Art. 23. El Consejo de administracion se reunirá cada 15 dias; principiará la sesion con la lectura del acta de la anterior; y aprobada esta, el Director dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la quincena, y los individuos del Consejo espondrán lo que tengan por conveniente, determinando despues sobre todo lo que sea asunto de sus atribuciones. Sus acuerdos se estenderán en el acta, y esta la autorizarán el Presidente y el Secretario.

Art. 24. Serán atribuciones del Consejo de administracion: 1.º Acordar las proposiciones que hayan de hacerse por la Compañía para llevar á cabo las operaciones comprendidas en los párrafos primero, segundo, tercero y sexto del art. 6.º de los Estatutos.

2.º Fijar las condiciones especiales á que hayan de sujetarse los anticipos sobre frutos y efectos.

3.º Fijar el tipo del valor en que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública, acciones y obligaciones de las Compañías y empresas para servir de garantías á los préstamos.

4.º Fijar el tanto que deba percibir la Compañía por las comisiones que se le coufien.

5.º Fijar el tanto por ciento que la Compañía debe abonar á los depósitos que se constituyan en su Caja para que produzcan interés.

6.º Nombrar los corresponsales de la

Compañía en todos los puntos del reino y del extranjero en donde el mismo Consejo los conceptúe necesarios.

7.º Resolver cualquier duda que se suscite acerca de lo dispuesto en los estatutos y reglamentos, y acordar lo que deba hacerse en los casos urgentes y no previstos en las disposiciones de los mismos.

8.º Vigilar la ejecución de sus disposiciones y acuerdos.

Art. 25. Cualquiera individuo del Consejo que no se conforme con el voto de la mayoría en las sesiones del mismo, tendrá derecho de consignar el suyo particular por escrito, de que se hará mención en el acta.

Art. 26. Siempre que se trate de asuntos en que tengan interés algunos de los presentes en la junta, ó sus socios en compañía colectiva, ó su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala, interin se delibere sobre ellos.

Art. 27. Si en algun caso se reclamare la velacion secreta, se verificará asi por medio de bolas ó por papeletas.

Art. 28. Si algun individuo del Consejo llegase á quebrar, será inmediatamente relevado de su cargo.

Art. 29. Todos los individuos del Consejo estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones de la Compañía que interesen á tercero.

Art. 30. El Consejo de administracion se dividirá en tres comisiones ordinarias, que se denominarán;

- 1.º De gobierno interior y emision de acciones y obligaciones.
- 2.º De operaciones.
- 3.º De caja y contabilidad.

Art. 31. Las dos primeras comisiones se compondrán de tres individuos, y de dos la tercera.

Art. 32. Serán de cargo de la comision de gobierno interior y emision de acciones y obligaciones:

1.º Inspeccionar todas las operaciones relativas á la formacion, expedicion, circulacion y anulacion de las obligaciones al portador.

2.º Examinar las obligaciones sobre cuya legitimidad ocurra duda.

3.º Celar por la exacta observancia de todas las disposiciones de este reglamento sobre la inscripcion, emision y traspaso de las acciones de la Compañía.

4.º Tendrá á su cargo la inspeccion inmediata de la secretaria y archivo.

Art. 33. A la comision de operaciones corresponde:

1.º Proponer al Consejo de administracion la revision de la lista de las firmas abonables para los descuentos.

2.º Proponer al mismo Consejo las modificaciones que crea oportunas en las bases sobre que deben hacerse todas las operaciones para que esté autorizada la Compañía.

3.º Inspeccionar al fin de cada quincena el estado de las operaciones verificadas en la misma, y presentar al Consejo de administracion las observaciones que crea deber hacer sobre ellas.

4.º Examinar la cartera de efectos y valores pertenecientes á la Compañía.

Art. 34. Corresponde á la comision de caja y contabilidad:

1.º Asistir con el Director á los arqueos quincenales, comprobándolos con los estados de caja que se tendrán presentes, firmando uno de sus individuos en el libro de arqueos.

2.º Examinar á su voluntad los registros y documentos de la caja y teneuría de libros.

3.º Vigilar sobre la observancia de todas las disposiciones y reglas acordadas para el buen manejo y seguridad de la caja, asi como sobre el orden y exactitud de la contabilidad de la Compañía.

Art. 35. Los individuos del Consejo alternarán mensualmente en el desempeño de estas comisiones.

TITULO IV.

De la direccion.

Art. 36. El Director de la Compañía es Gefe de la administracion en todos sus ramos y dependencias y el representante del establecimiento en todo cuanto concierne á la misma administracion.

Art. 37. El Director tendrá los deberes siguientes:

1.º Celar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Consejo, y avisar á este de cuantas faltas observe.

2.º Vigilar las oficinas y el orden general de los trabajos.

3.º Se asegurará de la marcha corriente de toda la contabilidad.

4.º Se hará entregar diariamente un estado formado por el Cajero del movimiento de fondos de la caja y otro de los saldos de las cuentas corrientes de la plaza y fuera de ella.

Art. 38. Todos los empleados de la Compañía estarán sujetos á su autoridad.

Art. 39. Las sucursales y agencias se entenderán directamente con él, ejecutando las órdenes ó instrucciones que les diese para las operaciones que estén á su cargo.

Art. 40. No podrá verificarse préstamo alguno ni operacion de ninguna clase sin que el Director lo autorice.

Art. 41. El Director asistirá á las juntas ordinarias del Consejo, y en ellas dará cuenta:

- 1.º De la existencia en metálico de la caja.
- 2.º De la existencia de efectos en cartera.
- 3.º De los saldos de las cuentas de la plaza y de los corresponsales.

4.º Dará noticia detallada de las operaciones realizadas durante la quincena.

TITULO V.

De las oficinas y empleados.

Art. 42. El Despacho de los negocios de la Compañía se distribuirá en tres oficinas, que son:

- Secretaría y Archivo.
- Teneuría de libros.
- Caja.

Art. 43. El Secretario de la Compañía ejercerá sus funciones, tanto en las juntas generales de accionistas, como en las del Consejo de administracion.

Art. 44. Son deberes del Secretario:

1.º Estender las acciones y los resguardos nominativos.

2.º Tener á su cargo el repertorio general de accionistas.

3.º Tomar razon de las acciones que se manden retener ó embargar, asi como del alzamiento de los embargos.

4.º Registrar las esposiciones, memoriales y presupuestos que se hagan ó dirijan por individuos particulares á la junta general de accionistas ó al Consejo de administracion.

5.º Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la deliberacion de la junta general de accionistas.

6.º Estender todos los oficios y disposiciones que emanen de las actas de las mismas juntas.

7.º Estender las esposiciones y oficios que deban firmar el Consejo de administracion ó su Presidente.

8.º Examinar todos los documentos que se presenten á la junta general ó al Consejo de administracion y dar cuenta de su contenido y objeto.

9.º Espedir certificados de los registros y documentos de la oficina y archivo en virtud de decreto del Consejo de administracion ó del Director.

Art. 45. A cargo de la Teneuría de libros está la contabilidad de todas las operaciones de la compañía y la intervencion de entrada y salida de caudales, valores y efectos.

Art. 46. El Tenedor de libros:

1.º Llevará la cuenta y razon en partida doble y con los libros correspondientes de todas las operaciones de la Compañía.

2.º Asistirá á los arqueos quincenales de la Caja, firmando en el libro de arqueos la diligencia que se estenderá de su situacion.

3.º Pasará al Director diariamente un estado de las existencias y valores en caja y cartera segun lo que resulte de los asientos de la Teneuría.

4.º Formará las notas que el Director debe presentar quincenalmente al Consejo de administracion.

5.º Formará asimismo cada mes el estado de la Compañía que debe publicarse en la Gaceta y el balance anual para la junta general de accionista.

Art. 47. Los libros manuales ó diarios estarán siempre al corriente, sin que bajo pretexto alguno se dé curso á las operaciones hasta haber hecho el correspondiente asiento.

Art. 48. Los libros mayores ó de referencia á que deben trasportarse los resultados de los auxiliares se harán tambien sin atraso.

Art. 49. El balance general estará concluido y será entregado á la Secretaría de la Compañía el dia 5 de febrero de cada año.

Art. 50. El Tenedor de libros será responsable de cualquiera perjuicio causado á los intereses de la Compañía que proceda de infraccion que haya cometido de las reglas administrativas del establecimiento, ó de error ú omision grave en el desempeño de su empleo.

Art. 51. La caja reúne y custodia todos los caudales y efectos de valor que por cualquier título entran en la Compañía, y hace las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento.

Art. 52. El Cajero presentará fianza de su cargo en la forma y modo que acordare el Consejo de administracion si este lo creyese necesario.

Art. 53. El Cajero:

1.º Cobrará diariamente las letras y efectos que el Director le pase con este objeto.

2.º Hará sacar los protestos de las letras, y practicará las demas diligencias que sean necesarias para el efecto.

3.º Reconocerá y rubricará el estado general de caja que debe remitir todos los dias al Director, con el resumen tambien diario de pagos y cobros.

4.º Llevará los libros necesarios para la buena contabilidad y régimen de los caudales y efectos.

Art. 54. El Cajero cuidará de la seguridad de la caja, poniendo en noticia del Director cuanto sea conveniente para la custodia y conservacion de aquella.

Art. 55. Cada 15 dias se verificará un arqueo, cuyo resultado se sentará en un libro especial que firmarán el Cajero y el Tenedor de libros, poniendo su V.º B.º el Director y uno de los individuos de la comision de Caja y contabilidad.

TITULO VI.

De las obligaciones al portador.

Art. 56. El Consejo de administracion acordara la emision de las obligaciones, y fijará las cantidades que deban ponerse en circulacion con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los Estatutos.

Art. 57. Se fabricarán las obligaciones con todas las garantías y contrasenas posibles, haciéndose la emision de series por las cantidades que representen.

Art. 58. Las cantidades de obligaciones que dispusiere el Consejo que se pongan en circulacion se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros para que haga los asientos en su oficina, pasándose despues á la caja.

TITULO VII.

De las sucursales y agencias.

Art. 59. Las sucursales y agencias de la Compañía podrán crearse para todas las operaciones que á esta correspondan ó limitadamente para alguna de ellas.

Art. 60. Para cada sucursal ó agencia formará el Consejo de administracion los Estatutos y Reglamentos, basándolos en los principios establecidos para la Compañía, con las modificaciones que las circunstancias en cada localidad exijan.

TITULO VIII.

De las operaciones de la Sociedad.

DE LOS DESCUENTOS.

Art. 61. La Compañía admitirá á descuento las letras y demas efectos endosables sobre Cádiz á los plazos que señale el Consejo de administracion, siempre que no escedan de 90 dias y estén revestidos de dos firmas hasta la concurrencia de los fondos que para ello destine el mismo. Podrá, sin embargo, admitir efectos con una sola firma en los casos en que así lo acuerde el Consejo de Administracion.

Art. 62. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista de créditos y mereciesen confianza á juicio del Director, consultará este á la comision de descuentos, la cual decidirá sobre su admision.

Art. 63. El Director es libre de desecher los valores que se le presenten al descuento y no le convengan sin espresar las causas.

Art. 64. El Director no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 65. La Compañía no descuenta:

- 1.º Los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.
- 2.º Los que se deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.
- 3.º Los que tengan algun defecto por el que no se trasfiera legítimamente la propiedad.

Art. 66. El Director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

TITULO IX.

De los préstamos.

Art. 67. El Consejo de administracion establecerá las reglas convenientes para los préstamos sobre frutos y efectos públicos, valores comerciales ó industriales y metales preciosos, no pudiendo emplearse en estos negocios mas de la cuarta parte del capital realizado de la compañía.

Art. 68. Los que pretendan préstamos ó anticipos sobre frutos ó metales, deberán acreditar la propiedad de los mismos, á satisfaccion del Director, y suscribirán, bajo su sola firma, pagarés de la cantidad dada por la Compañía en anticipo en la forma que previene el art. 563 del Código de Comercio.

Art. 69. Si antes del vencimiento de las obligaciones de que hablan los dos artículos anteriores acaeciese una baja en los valores de los efectos ó hipotecas que los redujese á un valor igual al de la cantidad prestada, queda facultado el Director para pedir nuevas hipotecas ó garantías; y si no fuesen entregadas desde luego, procederán á la venta de los efectos por medio de corredor, entregando el remanente, si lo hubiere, á los interesados, deducidos los gastos ó exigiendo de los mismo el déficit que pueda resultar.

Quando al vencimiento de una obligacion garantizada por valores de esta clase no la recoja el otorgante, el Director está autorizado á vender las garantías por medio de corredor, dando cuenta al interesado.

TITULO X.

De los giros.

Art. 70. El Consejo de administracion determinará el modo y forma en que sean convenientes las operaciones de giro y banca, y acordará con el director, tanto el nombramiento de corresponsales, como los limites y precauciones con que ha de proceder aquel para tomar letras sobre plazas del reino y del extranjero.

TITULO XI.

De las operaciones generales de la Sociedad.

Art. 71. El Consejo de administracion acordará las bases sobre que havan de hacerse las operaciones de que hablan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 6.º de los Estatutos, y todos los demás negocios para cuya ejecucion está autorizada la compañía, y que no estén regidos por disposiciones especiales de este Reglamento.

TITULO XII.

De los depósitos.

Art. 72. La Compañía admitirá en depósito de custodia:

- 1.º Efectos públicos nacionales y extranjeros.
- 2.º Letras de cambio, billetes de Bancos, acciones y obligaciones de empresas ó compañías constituidas legalmente.
- 3.º Oro y plata en barras ó labrados.
- 4.º Monedas extranjeras y nacionales cuando hayan de devolverse las mismas que se entreguen.
- 5.º Piedras preciosas.

Art. 73. Los depósitos de que habla el artículo anterior se constituirán presentando los interesados los efectos en que hayan de consistir con nota firmada en que se espresan estos, así como sus valores. Hecha la comprobacion de los efectos con la nota ó factura se hará el asiento en un registro, firmándolo el interesado, á cuya vista se precintarán los bultos ó paquetes en que hayan de guardarse los efectos, poniéndoles luego el sello de la Compañía y el del interesado. Iguales sellos se estamparán en el resguardo que ha de darse al deponente.

Art. 74. La compañía percibirá 1 por 1000 de custodia en los depósitos de esta clase, sin que el derecho que cobre pueda ser menor del que le correspondiera en uno de 20.000 rs., cualquiera que sea el valor del depósito, y sin que sufra descuento alguno la compañía en el derecho que cobre por un depósito si este se retira antes del plazo fijado á su constitucion. El derecho se percibirá en el acto de hacerse los depósitos, y la duracion de estos no podrá exceder de un año, y considerándose renovados, devengando un nuevo derecho luego que concluya este término.

Art. 75. Para el abono del 1 por 1000 se hará la valoracion de los depósitos por los mismos interesados en las materias contenidas en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 72. En los fondos públicos, acciones y obligaciones la valoracion se hará por el precio que tengan en la plaza al tiempo de constituirse el depósito. Las letras de cambio y los billetes de Banco, por las cantidades que espresen, ó calculándose el cambio á la par si sus valores estuviesen en moneda extranjera.

Art. 76. Los resguardos que se espidan por la compañía á consecuencia de depósitos en custodia serán transferibles por endoso; y la presentacion del resguardo una vez comprobada su legitimidad, y la de los endosos, si los hubiere, será suficiente para la devolucion del depósito, debiendo firmar el tenedor del resguardo su conformidad en el registro.

Art. 77. En los depósitos de custodia solo queda obligada la Compañía á devol-

ver integro el depósito en los mismos efectos en que se hubiese constituido, sin responsabilidad alguna respecto del valor que se les hubiese dado, y salvo siempre el caso de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 78. La compañía podrá recibir en depósito, abonando un interés convencional, las cantidades de metálico que se la entreguen.

Art. 79. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior, se constituirán entregando la Compañía un resguardo en que conste la cantidad depositada y el interés que este haya de devengar. Dicho resguardo será transmisible, y la Compañía le preparará á su presentacion, si no tiene plazo determinado, ó á su vencimiento, en el caso de haberse establecido, comprobada que sea la legitimidad del documento y la de los endosos, si los tuviere.

TITULO XIII.

De las cuentas corrientes y cobranzas.

Art. 80. Todo el que desee tener cuenta corriente con la Compañía deberá presentar á esta, solicitud por escrito en que conste su nombre domicilio y profesion; y si tiene sociedad, su razon social, nombre y firma de los asociados y de los firmantes por la misma.

Art. 81. Toda entrega de valores deberá hacerse en las notas ó facturas impresas que facilitará la Compañía, la que asimismo dará un resguardo por cada total entregado.

Art. 82. Los efectos mercantiles deberán entregarse por lo menos el dia antes de su vencimiento, y con la firma del remitente los que se entreguen para su descuento.

Art. 83. Siempre que ocurra un obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 84. Los que contrajeren obligaciones á fecha al domicilio de la Compañía, deberán dar aviso al Director dentro de los 10 dias que procedan al vencimiento.

Art. 85. Las disposiciones ú órdenes de pago por cuenta corriente deberán hacerse en los recibos de talon que facilitará la Compañía, la cual no será responsable de los perjuicios que resulten por la pérdida ó sustraccion de las que proporcionen en blanco.

Art. 86. Los que residan fuera de Cádiz podrán disponer de las cantidades que tengan en cuenta corriente por medio de letras timbradas.

Art. 87. Los que libren contra la Compañía sin tener fondos suficientes en ella para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el establecimiento, á juicio del Director.

Art. 88. Cada fin de trimestre, la Compañía entregará á los interesados un extracto firmado de cuenta corriente, cuyos reparos deberán hacerse por aquellos en los tres dias siguientes, pasados los cuales sin haberlos hecho se considerarán de conformidad, entregando la Compañía un resguardo por el saldo, y canjeándose los recibos pagados por los resguardos entregados anteriormente.

Art. 89. Para toda alteracion en los Estatutos y Reglamento de la Sociedad debe preceder el acuerdo de la junta general de accionistas, y ser oído el Consejo de Estado antes de ser aprobada por el Gobierno de S. M.

Madrid 30 de noviembre de 1860. S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido aprobar estos Estatutos y Reglamento.—Salaverria.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Los Ayuntamientos de los pueblos anotados á continuacion, consignarán en el término de ocho dias en la Depositaria de los fondos de socorros para los presos pobres del partido de Alcalá de Henares, las cantidades que están debiendo y les han sido asignadas en repartimientos de varios años por el indicado objeto; en la inteligencia de que trascurrido este término sin haberlo verificado, exigirá la multa de 200 rs. á los Ayuntamientos morosos.

Madrid 22 de diciembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Pueblos á que se refiere la preinserta circular.

- Ambite.
- Ajalvir.
- Alalardo.
- Algete.
- Anchuelo.
- Camarma de Esteruelas.
- Id. del Caño.
- Campo Real.
- Corpa.
- Daganzo de Arriba.
- La Olmeda.
- Loeches.
- Los Hueros.
- Los Santos de la Humosa.
- Orusco.
- Pozuelo del Rey.
- Rivas.
- Torrejon de Ardoz.
- Torres.
- Valdeolmos.
- Valdetorres.
- Valdeavero.
- Velilla.

Negociado 8.º

En el pueblo de Pinilla del Valle está depositada una yegua cerrada, pelo negro, de alzada como seis cuartas, que ha dado encontrada abandonada.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico á fin de que llegando á noticia de la persona á quien se le hubiese estraviado, comparezca en el término de ocho dias ante el Alcalde del referido pueblo, quien la entregará previas señas que acrediten la pertenencia, identificacion del sugeto que la reclame y abono de los gastos que haya ocasionado.

Madrid 21 de diciembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, y Escribania de número de don Francisco Montoya, se sacan á pública subasta para pago de acreedor una casa y varias tierras de pan llevar, situadas en la villa y término de Carranque, á saber:

La casa en la calle titulada de Cubas, con varias habitaciones, tasada en 16.000 reales.

Una tierra al sitio tras de las huertas, de caber 610 estadales, tasada á 5 rs. y medio el estadal.

Otra al sitio de los Bartolos, de caber una fanega, tasada á medio real el estadal.

Otra al sitio de las Tajoneras, de tres fanegas, tasada á real el estadal.

Otra al camino del Viso, de fanega y media, tasada á dos reales el estadal.

Otra al sitio de Valseco, de tres fanegas, tasada á real el estadal.

Otra en el Otero de Ugena, de una fanega, á tres reales el estadal.

Y la otra al camino de Ugena, de una fanega, tasada á dos reales el estadal.

Y para su remate está señalado el dia 18 de enero próximo, y hora de las doce, en el local de dicho Juzgado, situado en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Madrid 17 de diciembre de 1860.—Francisco Montoya.—1029.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 24 de noviembre de 1860: Vistos los autos que ante Nros han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Simon Garcia Olalla, en nombre de doña Elisa Meytadier, y de la otra el Procurador don Francisco Gonzalez Prieto, en nombre de los Sindicos del concurso de don Manuel de Castro y Brañas, sobre terceria de dominio de ciertos bienes y en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don Mariano Garcia Cambrero por ocupaciones preferentes en otro asunto del que lo era señor don José O'lawlor y Caballero. Aceptando los fundamentos que contiene la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del mencionado distrito de Maravillas pronunció en 30 de junio del año próximo pasado, de 1859, Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la espresada sentencia, por la que se declara haber lugar á la terceria de dominio entablada por parte de doña Elisa Meytadier, se mandan alzar los embargos de los efectos y enseres del taller de marmolista de la calle de la Yedra número 6, y que se entreguen á la citada doña Elisa, como su legítimo dueño. Así lo pronunciamos, mandamos alzar los embargos de los autos, y se han entendido por lo respectivo á él las diligencias con los estrados del tribunal, pongo la presente en Madrid á 30 de noviembre de 1860.—Por habilitacion, José Cozzer.—1031.

Es copia de la original á que me remito, y de que certifico. Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de don Manuel Moreno, que no ha comparecido en los autos, y se han entendido por lo respectivo á él las diligencias con los estrados del tribunal, pongo la presente en Madrid á 30 de noviembre de 1860.—Por habilitacion, José Cozzer.—1031.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Pinto.

Hallándose concluido en la villa de Pinto el repartimiento de la contribucion inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir en el próximo año venidero de 1861, los contribuyentes que gusten enterarse de las cuotas que les ha correspondido, se presentarán en las casas consistoriales desde las diez de la mañana hasta la una del dia, donde se hallará de manifiesto aquel, en la inteligencia que no haciéndolo en el término de 6 dias les parará perjuicio y se remitirá á la aprobacion superior.

Pinto 20 de diciembre de 1860.—Francisco Ortiz de Lanzagorta.

Alcaldia constitucional de Estremera.

Concluida la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base en esta villa para la redaccion del reparto de ej

contribucion territorial de la misma en el año de 1861, se halla espuesto al público aquel documento por término de 8 dias para oír agravios.
Se anuncia para conocimiento de los contribuyentes en él.
Estremera 19 de diciembre de 1860.
—El Alcalde constitucional, Severiano Perez.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcon.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad de esta villa por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año próximo de 1861, con objeto de que los interesados puedan deducir de agravio.
Pozuelo de Alarcon 19 de diciembre de 1860.—Aquilino Herranz.

Alcaldia constitucional de Daganzo de Arriba.

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, tiene acordado sustentar para el arriendo del peso y medida por todo el año próximo de 1861, para cuyos dos remates estan señalados los dias 25 y 30 del corriente mes, de once a doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate estará de manifiesto.
Daganzo de Arriba 17 de diciembre de 1860.—Damaso Godin.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2557	fanegas de trigo.
638	arrobos de harina de id.
"	libras de pan cocido.
7801	arrobos de carbon.
104	vacas que componen 41.547 libras de peso.
469	carneros que hacen 10.928 libras de peso.
431	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66. á 76 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
Tecino ajeo, de 72 á 76 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra.
Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
Id. en canal, de 69 á 70 rs. arroba.
Lomo, de 32 á 34 cuartos libra.
Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 76 á 78 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 15 cuartos.
Garbanzos de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada ajea, de 23 1/2 á 25 rs. fag.
Algarroba, á 32 rs. id.
Trigo vendido 1175 fanegas
Quedan por vender 2262
Precio máximo. 52 1/2
Idem mínimo. 44
Idem medio. 48,85

Madrid 21 de diciembre de 1860.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

HORAS.		Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	705.07	5.6	4.5	S. O.	Cubierto.	
9 m.	704.41	5.1	6.4	S. O.	Idem.	
12 m.	705.21	5.9	8.6	S. O.	Idem.	
3 p.	701.87	7.3	9.1	S. O.	Idem.	
6 p.	701.81	5.5	6.6	N. N. O.	Id. lluvia.	
9 p.	701.48	5.5	6.9	O.	Idem.	

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1860.

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	768,2	6,6	O. S. O.	Nubes.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DESPACHO TELEGRÁFICO.
Observaciones meteorológicas del dia 21 de diciembre de 1860.

BOLSA DE MADRID.
Cotizacion del 21 de diciembre de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 51-45 c. d.; á plazo, 51-60 á fin cor. ó á vol.; 51-70 á 15 próx. vol.; 51-90, 75 y 80 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 43-35; á plazo, 43-60, 65 y 70 á fin próx. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30-50 d.
Idem de segunda clase, id. 19 d.
Idem del personal, id., 20-20:
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 98 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 97-15 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 96 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97-75.
Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-30 d.
Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 111 d.
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id. 95.
Acciones del Banco de España id. 212.

CAMBIOS.
Lon Gres á 90 dias fecha, 50-50 d.
Paris á 8 dias vista, 5-24 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/2.	"
Alicante.	"	3/4
Almeria.	"	1/4
Avila.	par. d.	1/4
Badajoz.	1/8	"
Barcelona.	"	"
Bilbao.	"	1/2
Burgos.	"	3/8 p
Caceres.	"	"
Cádiz.	1/4 p.	1/8
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1/4 d.	"
Coruña.	par.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	1/4	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaén.	3/8 p.	"
Leon.	1/4	"
Lerida.	1/2	"
Logroño.	1/2	"
Lugo.	1	"
Málaga.	"	"
Murcia.	par.	3/8 d.
Orense.	1 p.	"
Oviedo.	"	"
Palencia.	"	1/2 d.
Pamplona.	par.	1/4 d.
Pontevedra.	3/4 d.	"
Salamanca.	1/4 d.	"
San Sebastian.	"	1/2
Santander.	"	"
Santiago.	1/2 d.	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	par. p.	"
Soria.	3/4 p.	"
Tarragona.	"	1/4
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4 d.	" d.
Valencia.	"	1/4
Valladolid.	"	1/2 d.
Vitoria.	"	3/8
Zamora.	par. d.	"
Zaragoza.	"	1/4

BOLSA DE PARIS.

diciembre 21 de 1860.

Fondos franceses:

3 por 100.	68,40
4 1/2 por 100.	96,50

Españoles.

3 por 100 interior.	49 3/8
Idem exterior.	50 1/2
Amortizable.	23 1/8

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA PATRONA.

Sociedad especial minera.

Hallándose V. en descubierto por la cantidad que á continuacion se espresa, procedente de dividendos pasivos, la Junta directiva de esta Sociedad, conforme al artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, sobre Sociedades mineras, y al acuerdo de la Junta general de 12 de mayo último, ha acordado que se le requiera á V. por segunda vez al pago de dicha cantidad, pues de no verificarlo se verá esta Junta directiva en la necesidad de llevar á efecto en todas sus partes el citado artículo 21 de la mencionada ley.
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1860.—El Presidente, R. Rodriguez.
Sres. D. Juan Aguilar y Arnat, 200 rs.
D. Roque Moredo, 160.
D. Francisco Cucharero, 160.
D. José Patricio Rodriguez, 100.
1030

LA CARMELITA.

Sociedad especial minera.

En conformidad á la base 7.ª de la escritura social, se requiere por tercer término de quince dias, á contar desde la fecha de este aviso, á doña Maria del Carmen Lozano, como tutora y curadora de sus dos menores hijos don Eduardo y don Federico de la Cruz Lozano, para que satisfaga en la tesoreria de la empresa, sita en esta corte, calle de San Miguel, núm. 25, cuarto bajo de la derecha, la suma de rs. vn. 8550, ó sean 4275 que á cada uno de dichos menores corresponde, en concepto de los dividendos pasivos núms. 2.º, 5.º y 4.º; y de no verificarlo les parará el perjuicio que marca dicha base 7.ª y á tenor del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859.
Madrid 8 de noviembre de 1860.—El Presidente, Francisco de Paula Carreny.

ADVERTENCIA.

En la imprenta del *B. letin Oficial*, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo, se halla de venta papel para formar el padron del repartimiento; listas cobratorias y certificaciones de reclamaciones de agravios.

Igualmente están impresos los estados de nacidos, casados y muertos que han de dar los señores Curas párrocos á los Alcaldes y estos al Gobierno de provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis no, Puebla num. 19, esquina á a Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.